

OSIN



25 JUL. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 068-2017-INPE/TD-ST

Lima. 25 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 002-2017-INPE/18-231-D de fecha 22 de febrero de 2017. de la Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que, mediante Oficio N° 108-2017-INPE/18-04-ERH de fecha 04 de mayo de 2017, el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima remite a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos la Resolución N° 02101-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de diciembre de 2016 y sus antecedentes, mediante el cual el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 242-2016-IPE-18-D de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces Directora del referido establecimiento penitenciario, imponiendo la sanción de "llamada de atención" a la servidora Diana Jessica Benito Cáceres, por vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento;

2. Identificación del presunto infractor y cargos desempeñados.

Se ha identificado como presuntas infractoras a las siguientes servidoras penitenciarias del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos:

- i) **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en su cargo estructural de Técnico Administrativo, nivel (T1), a partir del 01 de agosto de 2014, y mediante Resolución Presidencial N° 004-2016-INPE/P de fecha 05 de enero de 2016, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2016, se le encarga la Dirección del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, en el cargo de Director I (S4), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,
- ii) **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, entonces Administradora del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de

25 JUL. 2017



2015, en su cargo estructural de Jefe (S2), a partir de la fecha, asignándole el puesto de Jefe – Superior 2, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria: y.

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de los citados documentos, mediante Memorando N° 242-2016-INPE-18/D. de fecha 19 de julio de 2016, la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, comunicó a la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, entonces administradora del referido establecimiento penitenciario, que por única vez le formulaba una llamada de atención, porque venía incurriendo en reiteradas faltas de respeto y maltrato al personal del establecimiento penitenciario de mujeres Chorrillos, procediendo a amonestarla en los siguientes términos *"(...) que se viene observando reiterada inconducta de su parte, reflejada en el maltrato al personal que labora en el Establecimiento Penitenciario Mujeres Chorrillos, con amenazas (...), con gritos, denigrando a sus compañeros con calificativos de "incompetente", "inepta" y otros, (...). Que su inconducta se ha visto reflejada el día de hoy 19 de Julio del 2016: siendo las 17:00 horas (...), se retiró de mi despacho tirando la puerta sin importarle la presencia de otros servidores como la Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, Coordinadora de Registro Penitenciario, Jefe de Recursos Humanos y personal de seguridad (...). Que tal conducta refleja su poco o nulo respeto por el superior jerárquico, (...). Cabe resaltar que el trato de la suscrita hacia su persona, siempre ha sido de máximo respeto, el mismo que no ha sido recíproco. En tal sentido por ésta única vez le formulo una LLAMADA DE ATENCION a fin de que modere su conducta, y se dirija a la suscrita y a sus compañeros con el respeto debido, debiendo velar por el cumplimiento adecuado de la labor encomendada, evitando poner en riesgo la seguridad, la buena marcha del establecimiento penitenciario a mi cargo, así como el clima laboral adecuado. CUMPLASE BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL"*; acto administrativo cuya nulidad fue declarada, mediante Resolución N° 02101-2016-SERVIR TSC-Segunda Sala de fecha 12 de diciembre de 2016, por vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, para la formulación de una llamada de atención a fin que modere su conducta, la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces directora del referido establecimiento penitenciario, no observó el procedimiento establecido en la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 443-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, entonces vigente, pues luego que su Despacho tomó conocimiento de la presunta falta en la que habría incurrido la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, los actuados debieron ser remitidos a la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario para la emisión del respectivo Informe de Investigación donde se identificaría al presunto autor y la determinación de la falta cometida para su remisión a la autoridad competente, siendo que, en el presente caso,



25 JUL. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 068-2017-INPE/TD-ST

al haberse tratado de una llamada de atención, el expediente hubiera sido remitido al Jefe inmediato de la servidora DIANA JESSICA BENITO CACERES, quien para efectos de los procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la mencionada Directiva, era la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos, procedimiento que se dejó de lado:

4. Análisis y evaluación de los hechos denunciados.

Que, esta Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinaria como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, en virtud a las atribuciones conferidas a través del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, tiene a su cargo la investigación e instrucción de las denuncias relacionadas a presuntas faltas administrativas en que hayan incurrido los servidores nombrados bajo el régimen de la Ley N° 29709; motivo por el cual se procederá a evaluar y calificar los presuntos hechos irregulares contenidos en el expediente administrativo respecto a las servidoras **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT** y **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, nombradas bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria:

Que, con relación a la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, se puede advertir que con fecha 19 de julio de 2016 emitió el Memorando N° 242-2016-INPE-18 D, mediante el cual impuso la sanción de "llamada de atención" a la servidora Diana Jessica Benito Cáceres, entonces administradora del referido establecimiento penitenciario, por presuntos actos de indisciplina en agravio de su superior y compañeros de trabajo; acto administrativo que fue impugnado y elevado al Tribunal del Servicio Civil, el cual a través de la Resolución N° 02101-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de diciembre de 2016, declaró la nulidad del Memorando N° 242-2016-INPE-18 D por vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento y dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del referido Memorando:

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que la servidora Diana Jessica Benito Cáceres al momento de los hechos materia del Memorando N° 242-2016-INPE-18/D se encontraba nombrada bajo el régimen de la Ley N° 29709, por tanto, su conducta debió ser evaluada y calificada bajo las normas que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo que, para tal efecto se encontraba vigente la Directiva N° 013-2016-

25 JUL. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. Torres
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 443-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, la misma que en el literal a) del punto 6.2 respecto al trámite de las denuncias señala que *“El jefe de la dependencia o el servidor superior jerárquico, bajo responsabilidad funcional, así como cualquier servidor o todo aquel que tome conocimiento de la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de los trabajadores deberá comunicar estos hechos a la Oficina de Asuntos Internos y éste a su vez al Consejo Nacional Penitenciario o al funcionario que éste delegue, para que dicha autoridad disponga el inicio de la investigación”* y *“La Oficina de Asuntos Internos, elevará el informe de investigación preliminar al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o al funcionario que éste delegue con el resultado de la misma, identificando al presunto infractor o autores y la determinación de la falta cometida. (...)”*;



Que, los hechos antes descritos evidenciarían presunta responsabilidad administrativa de la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, toda vez que siendo Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos impuso una sanción administrativa a la servidora Diana Jessica Benito Cáceres, nombrada bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, dejando de lado el procedimiento establecido para tal fin en la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 443-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, esto es, no cumplió con remitir los actuados, relacionados a presuntos actos irregulares en que habría incurrido la servidora Diana Jessica Benito Cáceres, a la Oficina de Asuntos Internos del INPE a efectos que este órgano determine las presuntas faltas administrativas en las que habría incurrido la denunciada y de ese modo, según lo determinado por dicho órgano, el expediente sea remitido a la autoridad competente para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT** con su conducta habría inobservado el procedimiento establecido para la investigación e inicio de procedimiento administrativo disciplinario a una servidora nombrada bajo el régimen de la Ley N° 29709;

Que, por otro lado, con relación a la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, entonces administradora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, se tiene el Memorando N° 242-2016-INPE-18/D de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por la servidora Violeta Olórtégui Peishot, entonces Directora del referido establecimiento penitenciario, en el cual le indica que el 19 de julio de 2016 le habría faltado el respeto al retirarse de su oficina tirando la puerta en presencia de otros servidores, no existiendo en autos otros elementos que puedan corroborar tal afirmación; si bien, en el aludido Memorando se señala que la conducta indebida se habría producido en presencia del Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, Coordinadora de Registro Penitenciario, Jefe de Recursos Humanos y personal de seguridad que se encontraba por las inmediaciones, no identifica a dichos servidores ni adjunta mayores elementos



25 JUL. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 068-2017-INPE/TD-ST

probatorios que permitan demostrar que la servidora Diana Jessica Benito Cáceres incurrió en una conducta indebida en agravio de su superior y de sus compañeros de trabajo. así como, tampoco obra en autos queja de algún servidor que haya sido afectado con la supuesta conducta indebida de la denunciada, es más, ésta, a través de su escrito sumillado "Apelación a llamada de atención" de fecha 09 de agosto de 2016, niega las afirmaciones contenidas en el Memorando N° 242-2016-INPE-18/D por la que se le impone la sanción de "Llamada de atención por reiterada inconducta". Otro hecho que tampoco está acreditado es la conducta irregular de manera reiterada, pues no obra en autos documentos mediante los cuales se haya exhortado a la procesada al adecuado cumplimiento de sus funciones o informes dando cuenta sobre acciones irregulares por parte de ésta.

Que, a fin de establecer la procedencia o no del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la presunta infractora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, es necesario evaluar la pertinencia de las pruebas aportadas y verificar si se configura la conducta de falta de respeto en agravio de su superior y compañeros de trabajo del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos; para ello, ante todo debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia¹: "*(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable*";

Que, siendo así, está claro que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas:

¹ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

25 JUL. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, bajo esta línea argumentativa, esta Secretaría Técnica considera que no existen elementos objetivos que permitan corroborar la afirmación contenida en el Memorando N° 242-2016-INPE-18/D de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por la servidora Violeta Olórtegui Peishot, en el extremo que la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES** habría incurrido en actos de indisciplina en agravio de su superior y compañeros de trabajo el 19 de julio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, así como, con relación a las demás afirmaciones se advierte que éstas no son precisas pues no se ha señalado la fecha y lugar de comisión de la presunta falta administrativa por parte de la denunciada, en consecuencia, no procede iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, por lo que debe procederse al archivo en este extremo;

5. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos, por no haber observado el procedimiento establecido para la imposición de una llamada de atención a la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES** a través del Memorandum N° 242-2016-INPE-18/D, de fecha 19 de julio de 2016, por haber incurrido en actos de indisciplina; conducta con la cual, la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, habría dejado de lado el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 443-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, la misma que establecía que toda denuncia contra servidores nombrados bajo el régimen de la Ley N° 29709, por presunta comisión de falta administrativa, debe remitirse a la Oficina de Asuntos Internos del INPE para la emisión del correspondiente Informe de Investigación donde se identificaría al presunto infractor y la determinación de la falta cometida, para luego ser remitido a la autoridad correspondiente; por lo que la denunciada **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir, sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificadas en el numeral 4) "*Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente*" del artículo 48 de la Ley acotada; así como, en la prohibición regulada en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso:

Que, los hechos denunciados contra la servidora penitenciaria **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, entonces administradora del Establecimiento

25 JUL. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 068-2017-INPE/TD-ST

Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, contenidos en el Memorando N° 242-2016-INPE-18 D. de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por la servidora Violeta Olórtegui, no han sido acreditados, toda vez que no existen mayores elementos de juicio que corroboren las afirmaciones contenidas en el aludido Memorando que hagan presumir que la denunciada faltó el respeto a su superior jerárquico y compañeros de trabajo el 19 de julio de 2016, además frente a dicha afirmación se tiene la negativa de la servidora Benito Cáceres; por tanto, no procede el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, debiendo procederse al archivo en este extremo:

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de la servidora **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT** contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a las servidoras penitenciaria **VIOLETA OLORTEGUI PEISHOT**, Técnico Administrativo (T1), a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos en el cargo de Director I (S4), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NO HABER MÉRITO para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **DIANA JESSICA BENITO CACERES**, Jefe (S2), por los fundamentos expuestos en el punto 4. de los considerandos de la presente Resolución, disponiéndose el archivo en este extremo.

25 JUL. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la procesada, con las copias del expediente administrativo, a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a la servidora Diana Jessica Benito Cáceres, a la Secretaría General del INPE. Unidad de Recursos Humanos, Área de Legajos y Escalafón, Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Jovita
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709